

Capítulo 20

Asuntos Institucionales

Artículo 20.1: Comité Conjunto del TLC

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto del TLC.
2. El Comité Conjunto del TLC estará compuesto por los funcionarios de gobierno correspondientes de cada Parte y será co-presidida por (i) el *Deputy Secretary of the Department of Foreign Affairs and Trade* de Australia y (ii) el Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o por las personas que estos designen.
3. El Comité Conjunto del TLC deberá:
 - (a) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir sobre asuntos específicos relacionados con la operación, aplicación e implementación de este Tratado, incluyendo asuntos informados por los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos de conformidad con este Tratado
 - (d) facilitar, cuando corresponda, la prevención y solución de las controversias surgidas bajo este Tratado, incluyendo las consultas de conformidad con el Artículo 21.4 (Remisión de Asuntos al Comité Conjunto del TLC - Capítulo Solución de Controversias).
 - (e) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado u otra modificación o rectificación a los compromisos asumidos en el mismo, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte que sean necesarios¹.
 - (f) emitir interpretaciones del Tratado, cuando corresponda;
 - (g) revisar la extensión de la relación comercial;
 - (h) explorar vías para elevar el comercio y la inversión entre las Partes y promover los objetivos de este Tratado; y
 - (i) efectuar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
4. El Comité Conjunto del TLC podrá solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre materias cubiertas por este Tratado.

Artículo 20.2: Reuniones del Comité Conjunto del TLC

1. El Comité Conjunto del TLC se reunirá:
 - (a) dentro de, o en un período cercano al primer año de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (b) a partir de entonces, cuando lo acuerden las Partes.

¹ Chile implementará a través de Acuerdos de Ejecución de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile, cualquier enmienda u otra modificación de las siguientes disposiciones del Acuerdo, que haya sido aprobada por el Comité Conjunto del TLC:

- (i) las listas adjuntas al Anexo 3-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), para acelerar la eliminación arancelaria;
- (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-C (Lista de Reglas de Origen); y
- (iii) las entidades listadas en el Anexo 15-A del Capítulo Contratación Pública.

2. El Comité Conjunto del TLC se reunirá alternativamente en el territorio de cada una de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. El Comité Conjunto del TLC se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, celebrándose tal sesión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
4. Todas las decisiones del Comité Conjunto del TLC serán adoptadas por mutuo acuerdo.
5. El Comité Conjunto del TLC podrá adoptar sus propias reglas de procedimiento.